JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-**2023-00370**-00.
PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: MARIELA FUENTES GUZMAN
DEMANDADO: LUZ AMPARO CARDONA YARCE, HEREDEROS DETERMINADOS MARITZA ESTHER MEZA RAMIRES EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SARAY PAOLA RODRIQUEZ MEZA E INDETERMINADOS DE HERNANDO RODRIQUEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia de unión marital, de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvase proveer, 11 septiembre de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. **SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Al despacho demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora MARIELA FUENTES GUZMAN, a través de apoderado judicial contra LUZ AMPARO CARDONA YARCE, HEREDEROS DETERMINADOS MARITZA ESTHER MEZA RAMIRES EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SARAY PAOLA RODRIQUEZ MEZA E INDETERMINADOS DE HERNANDO RODRIQUEZ.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, y que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de lo cual se debe precisar, que en este asunto se omite solicitar la declaratoria del acto procesal previo a la declaración judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial misma, así como también la disolución tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda, el cual no acompasa tampoco con lo aquí solicitado pues en el mismo solo fue conferido para presentar demanda de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, sin identificar a todos los demandados, por consiguiente debe corregirse.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, así como tampoco del finado mencionado, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda. Exhortando a la parte actora que en caso de haber contraído nupcias con

alguna persona diferente al presunto compañero permanente aporte las constancias pertinentes al despacho.

De igual manera, debe aportarse el registro civil de nacimiento de la menor SARAY PAOLA RODRIQUEZ MEZA, quién presuntamente es heredera del causante, para efectos de establecer su legitimación en la causa por pasiva y la persona llamada actuar en su representación.

Y determinar claramente respecto a cuales de los demandados individualizadamente se conoce o desconoce su dirección de notificación, como también informar al despacho cual fue el ultimo domicilio en común que tuvieron los presuntos CP en el territorio nacional y en caso de saberse la dirección de notificación cumplir con el requisito exigido por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora VANESSA PAOLA RICO LLANOS a través de apoderada judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSE LUIS BOCANEGRA MENDOZA.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.